



Expediente: CEDHV/1VG/DAV/0370/2021

Recomendación 75/ 2025

Caso: Retraso injustificado en el pago de un seguro institucional de invalidez a la persona beneficiaria del titular (*finado*).

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad social

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	10
IX. PRECEDENTES	13
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	13
RECOMENDACIÓN N° 75/2025.....	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diez días de noviembre de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 75/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo IV, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la presente Recomendación.

4. Ahora bien, toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, éste aparecerá en el texto de la misma. No

obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales, conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El tres de septiembre del año dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo Estatal un escrito de queja signado por la V1¹ señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente:

*“[...] Acudo ante ustedes para exponer mi caso el cual detallo a continuación: -----
Mi esposo el señor [...], quien en vida inició el trámite para recibir el pago del seguro institucional por invalidez, mediante el sindicato SENTE Sección 56, al que perteneció por laborar como [...] de la Secretaría de Educación, y que, en su momento toda la documentación solicitada fue entregada el día 12 de agosto de 2014, al [...] para los efectos conducentes y esta a su vez remitida a la Secretaría de Educación el día 14 de agosto de 2014. Asimismo, se acudió y se entregaron copias de la documentación referida los días 14 de octubre de 2017 y el 14 de marzo de 2019 a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de la cual se anexan los acuses de recibido. En respuesta a la solicitud que se hizo a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación se informó que esta dependencia envió el oficio TES-VER/0139/2020 dirigido a la Dra. [...], Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, con fecha 08 de enero de 2020 signado por la Tesorera Mtra. [...], donde manifiesta que gestione de manera pronta el pago del seguro institucional. -----
El día 27 de julio de 2020 falleció mi esposo el [...], de quien dependía económicamente, razón por la cual acudo a ustedes fundamentando la presente en mis derechos de petición, a la seguridad social y de las personas adultas mayores enfocando a los derechos y calidad de vida, por lo que solicito de su valiosa intervención para que el pago del seguro institucional me sea realizado, pues como lo menciono anteriormente la instrucción para el pago fue dada pero hasta la fecha no ha sido ejecutada. [...]” [sic] -----*

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los

¹ Foja 3 del Expediente.

derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de hechos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad social.

9.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.

9.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, ya que, si bien el derecho de la C. V1 como beneficiaria del seguro de invalidez de su esposo comenzó a partir del fallecimiento de éste (julio de dos mil veinte) y la queja fue interpuesta en septiembre del año dos mil veintiuno, los actos reclamados son de *tracto sucesivo*. Esto es así, pues la falta de pago reclamada no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento² en tanto no se materialice el pago total del seguro por invalidez del que es beneficiaria la peticionaria.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

² PJF. “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “**FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

10.1. Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz llevó a cabo los trámites correspondientes para pagar el Seguro Institucional de Invalidez al C. [...] (ahora finado) y del que es beneficiaria la V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la queja de la C. V1.

11.2. Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- La Secretaría de Educación de Veracruz no ha pagado el Seguro Institucional por Invalidez del que es beneficiaria la C. V1.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo³.

14. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho a la seguridad social de la V1 como beneficiaria del seguro de invalidez de su difunto esposo, el C. [...], quien solicitara su pago desde el año dos mil catorce, y que al haber fallecido en el año dos mil veinte, debió haberse cubierto a V1.

19. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves. De tal suerte

⁵ *Ibidem*.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos —cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

22. El derecho a la seguridad social se entiende como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención, así como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrenta la sociedad en general⁷.

23. La Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere en su artículo 22 que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.

24. Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende: “[...] la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia [...]”⁸.

⁷ Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. Páginas 69-89.

⁸ Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003, p. 1, disponible en: ‘http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf.’

25. Este derecho no sólo incluye estar en posibilidad de acceder a las prestaciones sociales, sino mantenerlas y que éstas se materialicen en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, particularmente contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar (beneficiarios); b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo⁹.

26. El artículo 123 apartado B) fracción XI de la CPEUM dispone que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras: cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte; para el caso de ésta última, podrá ser reclamada por sus beneficiarios.

27. En el presente caso, la C. V1 informó que su esposo fue trabajador de la Secretaría de Educación de Veracruz y en el año dos mil catorce se declaró su invalidez para seguir laborando, por lo que dio inicio a los trámites correspondientes para que le fuera pagado el Seguro Institucional por Invalidez al que tenía derecho. No obstante, después de seis años éste no le fue liquidado y el señor [...] falleció en julio de dos mil veinte, sin poder acceder a dicha prestación. Consecuentemente, su esposa adquirió el carácter de beneficiaria y continuó reclamando su pago.

28. La Secretaría de Finanzas¹⁰ mencionó que de acuerdo al Decreto por el que se establece el Programa de Consolidación de los Servicios Personales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave No. Ext. 09 de fecha trece de enero del año dos mil trece, era la autoridad responsable en la integración de los expedientes para el pago de seguros¹¹.

29. Sin embargo, también especificó que, derivado de una reforma en el año dos mil dieciséis¹², fue la SEV quien asumió la responsabilidad de tramitar y ejecutar los pagos a los que tienen derecho sus extrabajadores; por lo que en dos mil dieciocho envió a la Secretaría de Educación el expediente completo de [...]13.

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º periodo de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General No. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9) párr. 2.

¹⁰ Si bien se observa que la SEFIPLAN no realizó el pago del seguro al que tenía derecho el C. [...] durante el periodo en el que era su responsabilidad (agosto de 2014 a octubre 2026) la presente queja fue interpuesta por su beneficiaria, quien adquirió tal carácter en julio de 2020, cuando el pago de dicha prestación correspondía a la SEV. En tal virtud, en la presente Recomendación los hechos y/u omisiones de la SEFIPLAN no son sujeto de análisis.

¹¹ Evidencia 12.3.

¹² Gaceta Oficial No. 416 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis.

¹³ Evidencia 12.3.

30. Por su parte, la Secretaría de Educación de Veracruz aseguró estar en comunicación con V1, quien es beneficiaria del seguro institucional de [...], encontrándose a la espera de que la Secretaría de Finanzas y Planeación culmine los procedimientos correspondientes para el pago¹⁴, el cual asciende a la cantidad de \$[...] ([...]M.N.)¹⁵.

31. En diciembre del año dos mil veinte le fue otorgado a la V1 un pago parcial por la cantidad de \$[...] ([...]M.N.)¹⁶ y en febrero del año dos mil veinticuatro otro cheque por el mismo monto¹⁷.

32. Sobre el asunto, la Secretaría de Educación de Veracruz informó que el Departamento de Tesorería de la Dirección de Recursos Financieros tenía en su poder dos cheques, pero que no [habían] acudido a realizar el cobro de los mismos¹⁸; no obstante, esa autoridad no sustentó haberle notificado sobre éstos a V1, únicamente argumentó que fue imposible contactarla¹⁹, requiriendo la colaboración de esta Comisión para ello.

33. En abril del año dos mil veinticinco²⁰ la víctima informó que al acudir a recoger los cheques en comento, personal de la SEV le hizo saber que al haberse emitido durante la administración estatal pasada debían ser revisados, por lo que no le fueron entregados. Por su parte, la Dirección de Recursos Humanos de esa Secretaría²¹ especificó que derivado del principio de anualidad, éstos perdieron su vigencia, por lo que no pudieron hacerse efectivos.

34. Es decir, aun cuando –en apariencia– la Secretaría de Educación de Veracruz emitió cheques en favor de V1 para liquidar el seguro institucional al que tiene derecho como beneficiaria de [...], no se tiene constancia de que se le haya notificado de esto, haciendo que no fueran cobrados inmediatamente.

35. Estas omisiones vuelven ilusorio el derecho a la seguridad social de V1. Si bien el seguro institucional se encuentra reconocido, no puede encontrarse satisfecho hasta que la Secretaría de Educación de Veracruz lo finiquite; de lo contrario, no se cumple con el fin por el cual fue creado:

¹⁴ Evidencia 12.1.

¹⁵ Evidencia 12.2.

¹⁶ Evidencias 12.5. y 12.6. Información rendida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

¹⁷ Evidencia 12.7.

¹⁸ Evidencia 12.9.

¹⁹ Evidencia 12.11.

²⁰ Evidencia 12.15.

²¹ Evidencia 12.18.

disponer de una fuente de ingreso para sufragar sus necesidades básicas²² ante la pérdida del sostén de familia²³.

36. Aunado a lo anterior, es de relevancia precisar que el principio de continuidad del Estado²⁴ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público; lo cual es inviable dada la estructura democrática y republicana del Estado mexicano. Esto, en razón de que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual.

37. Así pues, no efectuar la totalidad del pago a la V1 impide que el seguro institucional contraído por su esposo [...] (fallecido) y al que ella tiene derecho cumpla con su objetivo, produciendo una lesión continuada al derecho a la seguridad social.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

38. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

39. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

²² Instituto Mexicano del Seguro Social. “El Seguro de Invalidez protege los medios de subsistencia de los asegurados y sus familias, garantizando el derecho a la salud y a la asistencia médica, en caso de accidente o enfermedad que ocurra fuera del entorno laboral y que tenga como consecuencia un estado de invalidez o, incluso, la muerte”. Consultable en: “www.imss.gob.mx”

²³ *Supra* párrafo 25 del presente.

²⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 2000, párrs. 35 y 36.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

40. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

41. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a la C. V1. Por ello, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Satisfacción

42. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

43. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

44. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe,²⁵ dicho término, debe computarse a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

45. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente, son acciones y/u omisiones de tracto sucesivo; es decir que se actualizan

²⁵ “**Artículo 74.** Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.”

de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión o los efectos de las acciones de que se trata.

46. Dicha serie de omisiones se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de tramitación y pago del seguro de invalidez de la víctima desde que adquirió el carácter de beneficiaria y han continuado actualizándose, debido a que no se ha realizado el pago de dicha prestación, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

47. Es así como, al tratarse de una conducta de carácter continuo,²⁶ ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano interno de control de la SEV a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados debido a la temporalidad de las violaciones.

48. Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Restitución

49. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, para que la Secretaría de Educación de Veracruz lleve a cabo las acciones que garanticen el pago total y oportuno del concepto de Seguro Institucional por Invalidez a que tiene derecho como beneficiaria la C. V1.

²⁶ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

Garantías de no repetición

50. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

51. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

52. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho a la seguridad social. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

53. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

54. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho a la seguridad social. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 07/2022, 12/2022, 29/2022, 19/2023, 87/2023 y 50/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

55. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y

demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 75/2025

DRA. CLAUDIA TELLO ESPINOSA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima** de la **C. V1** para que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención, establecidas en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b)** Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del **inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados** en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*”, inciso “A) *Satisfacción*”.
- c) Implementar** los mecanismos necesarios para que, de acuerdo a sus facultades, se ministre oportunamente el importe correspondiente al concepto de *Seguro Institucional por Invalidez* para restituir el derecho a la seguridad social de V1.
- d) Capacitar** a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la seguridad social.
- e) Evitar** cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día en que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a la **C. V1**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX y 178 del

Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

**Mtra. Minerva Regina Pérez López
Encargada del Despacho de la Presidencia
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz**

Documento en versión pública
Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial
Fecha de clasificación: _
Fecha de confirmación por el CT: _
Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, ocupación, por ser datos identificativos; cantidad de pago de seguro, por ser datos patrimoniales, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas